



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00023
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE
Demandado (s): PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 05 de abril de 2021.


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE** contra **PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Poder insuficiente para formular demanda como apoderado de JAIME URIBE CELIS representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE.
2. Incumple lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó el correo electrónico o canal digital donde la parte demandante recibe notificaciones.
3. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado, ni se anexan las pruebas correspondientes.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE** contra **PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00023
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CAMPESTRE
Demandado (s): PEDRO JOSE ARGUELLO RODRIGUEZ

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JULIAN DAVID QUINTERO MELGAREJO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.950.408 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 231.764 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6ae6fdabc815aa068ddfe13052f98026d88df209afe1b1f852d865d0d7d304

Documento generado en 06/04/2021 03:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>